



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porta, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la gobernacion de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Dado en palacio á 1.º de octubre de 1845.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.

CAPITULO I.

De la planta de los consejos.
Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los

consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el jefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del consejo.

Art. 3.º Los consejeros tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun consejero propietario designará el jefe político entre los su-

pernumerios el que haya de sustituirle.

Art. 5.º ~~Habrà por ahora de secretario de cada consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el gefe político procurando que sea letrado.~~

Art. 6.º Serà de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los consejos no llevaràn por ahora derechos à las partes. Estas satisfaràn solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren à su instancia.

Art. 8.º En los consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada consejo habrá dos ugieres. Serà de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del consejo fuera de la audiencia y de la secretaria.

Asistir à las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al presidente ó vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Para destituir à los ugieres ha de interveñir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el gobierno en consideracion à la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluiràn en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevaràn por ahora derechos à las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el gefe político, oido el consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedente siguieren ó hubieren seguido pleito civil con algunas de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores, ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente à su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propoudrà por escrito que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderà por escrito ó de palabra ante el consejo.

Art. 16. El consejo recibirá à prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir à la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 17. El gefe político será el presidente

nato del consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el gobierno presidirá siempre que el jefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el jefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del consejo.

Cuando el jefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El jefe político recibirá y despachará la correspondencia de consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaria, y autorizará todos los despachos del consejo.

También decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicación.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario de la gobernacion de la península me dice con fecha 20 de octubre lo que sigue,

“Ministerio de la gobernacion de la península.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de hacienda dijo de real orden en 29 de setiembre último al de la gobernacion de la península lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la instancia de la diputacion provincial de Teruel, que V. E. se sirvió remitirme con su oficio de 7 del actual, consultando si los libros de sus actas deben someterse al exámen del visitador de la renta de papel sellado, porque aquella corporacion haya tenido obligacion de escribirlas en esta clase de papel. Enterada S. M., y atendiendo á que los libros de actas de los ayun-

tamientos y los de la generalidad de las corporaciones cuyas discusiones y determinaciones pueden afectar los intereses públicos se llevan y escriben en papel del sello del gobierno, y considerando igualmente que por este medio se evitan abusos y quedan cubiertas las formalidades que es conveniente exigir, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los libros de actas de las diputaciones y consejos provinciales se escriban en papel del sello cuarto, como está establecido en el artículo 50 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 para los ayuntamientos y demas corporaciones á que se refiere, debiéndose estos renovar todos los años, y que por lo tanto los visitadores del ramo tengan la facultad de inspeccionar si se cumple esta disposicion.—De la misma real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 1.º de noviembre de 1845.—*Fermin Arleta.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 29 de octubre último me dice lo siguiente:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion en 24 del corriente la real orden que sigue:

Por el ministerio de estado se dijo á este de hacienda en 20 del actual lo siguiente.—El ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico, en su despacho número 41, fecha 18 de mayo último, dice lo que sigue.—El gobierno de la república ha prohibido la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón. Acompaño á V. E. el decreto en un fragmento del Diario del gobierno de 12 del actual, por si juzga conveniente darle publicidad para conocimiento de los fabricantes españoles. Adjunta envio también á V. E. copia del artículo á que se refiere del arancel de 1843, y comunico esta medida á la autoridad superior de la Isla de Cuba, creyendo que puede ser interesante al comercio de aquella Isla.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo traslado á V. S. acompañando las copias que se citan para los efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber al público para su co-

nocimiento y efectos convenientes, à cuyo fin se insertan à continuacion las copias que se citan en la real órden que antecede. Madrid 10 de noviembre de 1845.—*Felipe Canga Argüelles.*

Copias que se citan en la real órden de 24 de octubre de 1845.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mejicana, à los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo que sigue.—1.º—Queda prohibida en la república la introduccion del hilo de coser mezclado de lino y algodón.—2.º—Esta declaracion comenzará à tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de setiembre del año de 1843 en su artículo 101.—Luis de la Rosa, presidente de la Cámara de diputados.—José María Santiago, presidente de la Cámara de senadores.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.

Legacion de España en Méjico.—Acompaña al despacho número 41.—Artículo 141.—Este arancel comenzará à regir en las aduanas fronterizas à los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la república: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto à los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro América, y Estados Unidos de América, y à los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los estados del Sur de América. En las aduanas marítimas del Sur à los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas Centro América y Estados Unidos de América; y à los tres meses para los que arriben de los estados del Sur América.—Son copias.—*Canga.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Alcobendas se subasta por todo el año de 1846 el arrendamiento de los géneros de consumo del aguardiente, carnes

muertas, tocino fresco y salado, manteca y toda clase de embutidos, carnes en vivo y cerdos cebados, y su remate se ha señalado para el dia 15 del corriente, de nueve à doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa; y en el propio sitio, dia y hora se celebrará el remate del arrendamiento por el tiempo espresado de las dos casas pertenecientes à los propios, destinadas anteriormente à las tiendas de abacería y mercería y un cuarto contiguo à esta, y tambien la medida y romana, destinada para la dotacion de la maestra de niñas.

En la villa de Torrejon de Ardoz, en los dias 12, 13 y 14 del corriente, despues de misa mayor, se celebrarán los tres remates de las casas de propios destinadas hasta ahora para taberna, carnicería y tienda de mercería, y el del arbitrio de dos mrs. en libra de carne, destinados sus productos à cubrir el presupuesto municipal.

En Villamantilla se halla concluido y de manifiesto el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería; la persona que quiera enterarse podrá presentarse en el preciso término de seis dias, pues pasados sin hacerlo no se oirá despues reclamacion que quisiere hacerse y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de facultativo veterinario de Villamanrique de Tajo, poblacion de ochenta y cinco vecinos, unos 35 pares de mulas y otros tantos de burros; contratarán con dicho facultativo la asistencia de las caballerías, siendo aparte el herrage. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en todo el presente mes, debiendo proveerse la plaza el dia 1.º del próximo diciembre.

MERCADO.

Madrid 11 de noviembre.

Trigo de 26 à 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 1/2 id. id.

Algarrobas de 21 à 22 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.